



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 050013105 018 2023 00024 00
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS SILVA DIAZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP, CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, LA FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S. A.,
FIDUCIARIA POPULAR S. A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de no tenerse como prueba al momento de resolver la Litis, en el término de 05 días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente, la denominada “Copia de la solicitud radicada No. 2979-2017 del 15 de mayo de 2017.” “Copia de resolución emitida por la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social, Resolución No. RDP018540 del 05 de mayo de 2017.”, “Copia de certificado de salario base.”, “Copia de resolución emitida por la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES SUB308674 del día 26 de noviembre de 2018.”
- Del mismo modo, esclarecer en el acápite de pruebas el documento al que hace referencia el radicado “PARDS 4147 – 2017”, en el cual se menciona “EN ATENCION AL DERECHO DE PETICION BAJO EL RADICADO No. 2979-2017”, ya que este no fue relacionado en el acápite mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por el señor ALFREDO DE JESUS SILVA DIAZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, LA FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S. A.,

FIDUCIARIA POPULAR S. A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros encontrados y referenciados de manera antecedente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, portador de la T.P. 164.913 del C.S. de la Judicatura y como abogada suplente a la abogada BIBIANA YANETH CARVAJAL, portadora de la T.P. 258.006 del C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

DBC

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 49 del 22 de marzo de
2023
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria